La Directora de la Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia – CORPOAMAZONIA – en uso de sus atribuciones constitucionales, legales y en especial las conferidas en La Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, y el Acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y,

CONSIDERANDO

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia colombiana y en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan

I. FUNDAMENTOS DE HECHO

Que el día 15 de agosto de 2022, en labores de puesto de control por parte del Ejercito Nacional, grupo de caballería mecanizado Rincón Quiñonez al mando del Cabo Primero Fabián Domínguez Pérez y la Policía Nacional del municipio de El Paujil Caquetá, realizaron la incautación de 16.73 metros cúbicos de madera (Estantillos) equivalentes a 338 unidades, en la entrada del municipio de El Paujil Caquetá, en las coordenadas geográficas 1° 34' 02" N 75°19' 43.04" W.

Que mediante oficio No. GS - 2022- 055376 – DISPO II – ESPAU – 29.25 del día 15 de agosto de 2022 y radicado interno de CORPOAMAZONIA No. 2500 del 16 de agosto de 2022, el Patrullero FABIAN MONTOYA DULCEY de la estación de Policía Nacional del municipio de El Paujil Caquetá, pone en conocimiento de CORPOAMAZONIA decomiso de madera, informando:

"(...) se realiza la señal de "PARE" a 02 vehículos tipo camión de estacas los cuales no portan ni placa de los vehículos ni tarjeta de propiedad de los mismos, eran conducidos por el señor ANDRES FELIPE ZAPATA BOLAÑOS identificado con numero 1.006.597.371 expedida el 12 de marzo del 2020 en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, fecha de nacimiento 27 de diciembre del 2001, con 20 años de edad, residente en el corregimiento de la UNION PENELLA, sin más datos y la señora Sandra Lucia Tapiero Oyola identificada con número de cédula de ciudadanía 40.088.794 expedida el 08 de mayo de 2000 en la Montañita – Caquetá,

SEDE PRINCIPAL: Tel: (8) 4296 641 - 642 – 4295 267, Fax: 4295 255 Mocoa, Putumayo
AMAZONAS: Tel: (8) 5925 064 – 5927 619, Fax: 5925 065 Leticia Amazonas
CAQUETÁ: Tel: (8) 4351 870 – 4357 450 Fax: 4356 884 Florencia, Caquetá
PUTUMAYO: Telefax: (8) 4296 395 Mocoa, Putumayo
correspondencia@corpoamazonia.gov.co
www.corpoamazonia.gov.co
Línea de Atención: 01 8000 930 506

con fecha de nacimiento 12 de enero de 1979, con 43 años de edad, residente en el corregimiento de la UNION PENELLA(...)".

Aduciendo como causal del decomiso movilizar productos forestales sin el salvoconducto único nacional, que amparara los productos forestales y la ruta por la cual se movilizaban.

Que allegada la información aludida, y antes de decidir la apertura o no del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental, la Dirección Territorial del Caquetá de CORPOAMAZONIA, designa al contratista CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN, realizar las actuaciones respectivas, elaborando el Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-256-0712-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, donde consta el decomiso preventivo de 16.73 m3 de la especie maderable denominada Indio viejo (*Aniba perulitis*) en buen estado, representadas 338 unidades de estantillos.

Que posteriormente, se elabora Acta de Avalúo AAP-DTC-256-713-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, realizada por el contratista CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN, donde consta que la especie decomisada corresponde a: DIECISÉIS PUNTO SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16.73 m3) equivalentes a 338 unidades de estantillos de la especie maderable Indio viejo (Aniba perulitis en buen estado, según acta de Avalúo citada, tiene un valor comercial de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS($ 5.777.789) MCTE

Que se allega igualmente concepto técnico No. 0972 del 16 de agosto de 2022, emitido por el contratista CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN, en el cual se determinó:

"(...) ***2. LOCALIZACIÓN ESPECÍFICA***

Se identificó la zona de decomiso, la entrada principal al municipio del El Paujil, Departamento del Caquetá en las coordenadas geográficas 1° 34' 02" N 75°19' 43.04" W.

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 15 de agosto de 2022, en horas de la tarde, en labores de puesto de control por parte de del Ejercito Nacional, grupo mecanizado Rincón Quiñonez al mando del Cabo Primero Dominguez Pérez Fabián y la Policía Nacional del municipio de El Paujil Caquetá, realizan la incautación de 16.73 metros cúbicos de madera (Estantillos) equivalentes a 338 unidades, de medidas de 15 centímetros de ancho, 15 centímetros de alto y 220 centímetros de largo, de la especie forestal denominado Indio viejo (Aniba perulitis) en la entrada del municipio de El Paujil Caquetá, en las coordenadas geográficas 1° 34' 02" N 75°19' 43.04" W, que eran transportados en 2 vehículos tipo camión de estacas los cuales no portan ni placa de los vehículos ni tarjeta de propiedad de los mismos, eran conducidos por el señor ANDRES FELIPE ZAPATA BOLAÑOS identificado con numero 1.006.597.371 expedida el 12 de marzo del 2020 en el municipio de San Vicente del Caguán – Caquetá, fecha de nacimiento 27 de diciembre del 2001, con 20 años de edad, residente en el corregimiento de la UNION PENELLA, sin más datos y la señora Sandra Lucia Tapiero Oyola identificada cedula de ciudadanía 40.088.794 expedida el 08 de mayo de 2000 en la Montañita – Caquetá, con fecha de nacimiento 12 de enero de 1979, con 43 años de edad, residente en el corregimiento de la UNION PENELLA.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

Dicho producto forestal no contaba con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, emitido por la autoridad ambiental, que amparara dichos productos forestales y la ruta por la cual se movilizaban.

***Cuadro 1.** Descripción de la especie forestal maderable y cubicación de los productos.*

Nombre Común	Nombre Científico	Producto	Cantidad /Volumen (m^3)	Motivo del Decomiso
Indio viejo	*Aniba perulitis*	Estantillos	338 unidades / 16.73 m^3	Sin salvoconducto de movilización

Fuente: CORPOAMAZONIA, 2022.

***Figuras No 1.** Decomiso preventivo de productos forestales (Estantillos) de la especie forestal indio viejo (Aniba perulitis).*

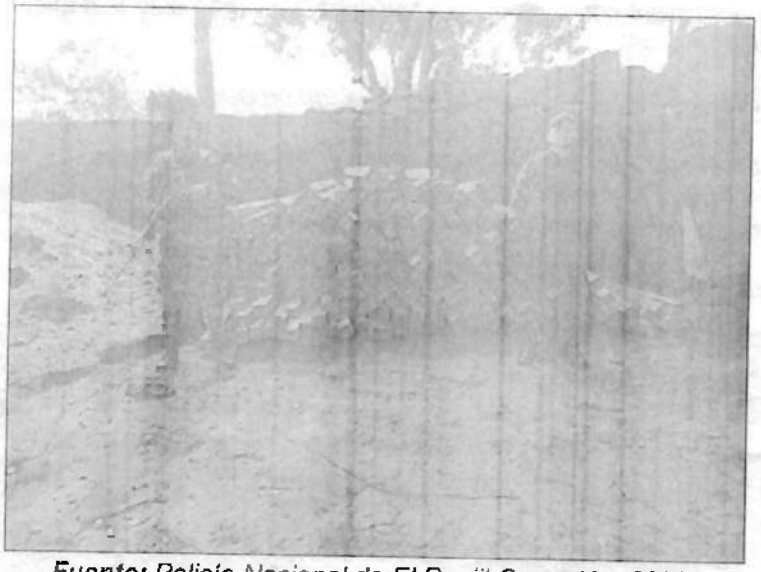

***Fuente:** Policía Nacional de El Paujil Caquetá – 2022.*

(...)".

Que el día 22 de agosto la señora SANDRA LUCIA TAPIERO OYOLA identificada con número de cédula de ciudadanía 40.088.794 expedida Montañita – Caquetá; a través de oficio con radicado 2577-DTC solicitó devolución de los productos forestales maderables decomisados allegando factura de compraventa No 0549 expedida por el Depósito de madera Las Avenidas.

Que el 22 de agosto de 2022 la contratista LEYDY AROCA VARGAS emitió Concepto Técnico de Verificación del Grado de Transformación de Productos Forestales Decomisados mediante el cual se determinó:

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

"(...) **2. LOCALIZACIÓN ESPECÍFICA**

Los productos forestales maderables objeto de decomiso preventivo se encuentran en las instalaciones de Corpoamazonia- Dirección Territorial Caquetá en las coordenadas geográficas 1° 36' 09.69" N 75°35' 20.99" W

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

El día 22 de agosto de 2022, a partir de las 3 pm, en instalaciones Corpoamazonia- Dirección Territorial Caquetá se realiza inspección y verificación de los productos forestales maderables decomisados según soporte técnico CT-DTC-0972 del 16 de agosto de 2022, a fin de determinar si estos presentan segundo grado de transformación se evidencia en todas las unidades irregularidades en las superficies de las caras presentando rugosidades y ondulaciones consecuencia del tipo de sierra y herramientas que se utilizan al momento de ser trozado. Las irregularidades de las superficies obedecen a que estos son productos elaborados directamente a partir de las trozas como bloques y tablones, y no han sido sometidos a procesos y grados de elaboración y de acabado industrial.

En virtud a lo antes verificado, es importante resaltar que los productos forestales decomisados por la entidad ambiental se clasifican como Productos forestales de transformación primaria debido a que estos no fueron sometidos a diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado, y por consiguiente para su trasporte y movilización requiere del Salvoconducto único Nacional, único documento que respalda la movilidad de estos especimenes de la diversidad biológica.

3.1 Registro fotográfico

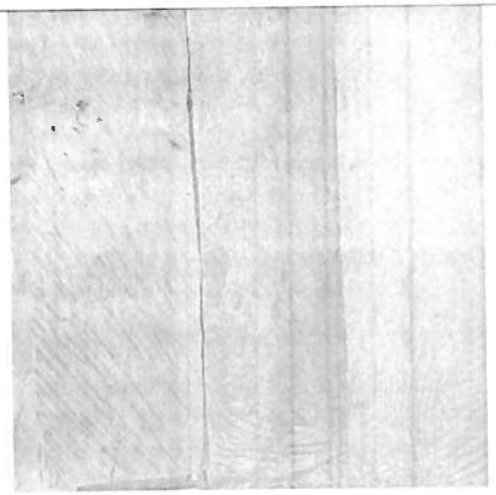

Figuras 1. Panorámica de aspecto físico de los productos forestales decomisados.

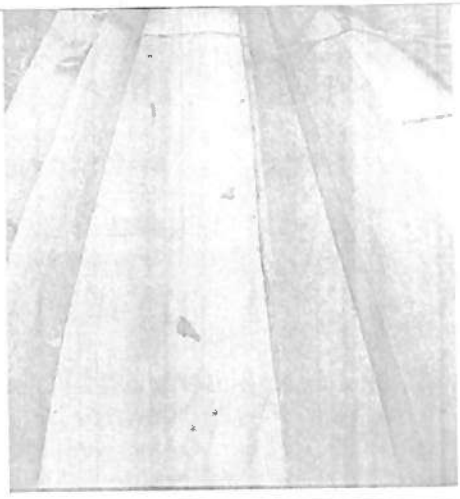

Figuras 2. Panorámica de las irregularidades en las superficies de los productos forestales decomisados.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

CONCEPTÚA

PRIMERO: Que en instalaciones Corpoamazonia- Dirección Territorial Caquetá se realiza inspección y verificación de los productos forestales maderables decomisados conforme al soporte técnico CT-DTC-0972 del 16 de agosto de 2022, con el fin de determinar el grado de trasformación que presentan estos productos forestales maderables decomisados.

SEGUNDO: Que según cualidades y caracteristicas organolépticas (irregularidades en las superficies de las caras con rugosidades y ondulaciones) estos son productos elaborados directamente a partir de las trozas como bloques y tablones. y no han sido sometidos a procesos y grados de elaboración y de acabado industrial. Por lo tanto, se clasifican como Productos forestales de transformación primaria debido a que estos no fueron sometidos a diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado, y conforme a la normatividad anteriormente expuesta no se consideran productos forestales maderables de segundo grado de transformación, por consiguiente para su trasporte y movilización se requiere del Salvoconducto único Nacional, único documento que respalda la movilidad de estos especimenes de la diversidad biológica.

(...)".

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido los permisos para la movilización y el aprovechamiento de los Recurso Naturales en el Estado Colombiano, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.

a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, *la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano;* así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes Conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 8º: (...)

Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en cantidades, concentraciones o niveles

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares".

Que el artículo 223° preceptúa que "Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso.

Que el artículo 224° consagra que "Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizados sin sujeción a las normas del presente Código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica o social, se podrán establecer excepciones".

c.)- El Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, contempla que:

Articulo 2.2.1.1.3.1.- "Las clases de aprovechamiento forestal son:

a) Únicos. Los que se realizan por una sola vez, en áreas donde con base en estudios técnicos se demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal o cuando existan razones de utilidad pública e interés social. Los aprovechamientos forestales únicos pueden contener la obligación de dejar limpio el terreno, al término del aprovechamiento, pero no la de renovar o conservar el bosque;

b) Persistentes. Los que se efectúan con criterios de sostenibilidad y con la obligación de conservar el rendimiento normal del bosque con técnicas silvícolas, que permitan su renovación. Por rendimiento normal del bosque se entiende su desarrollo o producción sostenible, de manera tal que se garantice la permanencia del bosque;

c) Domésticos. Los que se efectúan exclusivamente para satisfacer necesidades vitales domesticas sin que se puedan comercializar sus productos.

(...)"

Articulo 2.2.1.1.5.1.- "Cuando la Corporación reciba solicitud de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio público deberá verificar, como mínimo, los siguientes:

a) Las razones de utilidad pública e interés social, cuando éstas sean el motivo de la solicitud;

b) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 de 1959 y el Decreto 0111 de 1959;

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

c) Que el área no se encuentre al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

d) Que en las áreas de manejo especial, tales como las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado u otras áreas protegidas, los bosques no se encuentren en sectores donde deba conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo 1º.- En las zonas señaladas en los literales c) y d) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si en un área de reserva forestal o de manejo especial, por razones de utilidad pública o interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso de suelo, la zona afectada deberá ser previamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate.

Parágrafo 2º.- Cuando por razones de utilidad pública se requiera sustraer bosque ubicados en terrenos de dominio público para realizar aprovechamientos forestales únicos, el área afectada deberá ser compensada, como mínimo, por otra de igual cobertura y extensión, en el lugar que determine la entidad administradora del recurso."

Artículo 2.2.1.1.5.2. "Requisitos de trámite. Para tramitar aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público se requiere, por lo menos, que el interesado presente ante la Corporación en cuya jurisdicción se encuentre el área objeto de aprovechamiento.

a) Solicitud formal;
b) Estudio técnico que demuestre una mejor aptitud de uso del suelo diferente forestal:
c) Plan de aprovechamiento forestal, incluyendo la destinación de los productos y las medidas de compensación".

Artículo 2.2.1.1.5.4.- "Para otorgar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada, la Corporación deberá verificar como mínimo lo siguiente:

a) Que los bosques se encuentren localizados en suelos que por su aptitud de uso puedan ser destinados a usos diferentes del forestal o en áreas sustraídas de las Reservas Forestales creadas por la Ley 2 y el Decreto 0111 de 1959;

b) Que el área no se encuentra al interior del Sistema de Parques Nacionales Naturales de las áreas forestales protectoras, productoras o protectoras - productoras ni al interior de las reservas forestales creadas por la Ley 2 de 1959;

c) Que tanto en las áreas de manejo especial como en las cuencas hidrográficas en ordenación, los distritos de conservación de suelos y los distritos de manejo integrado o en otras áreas protegidas, los

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

bosques no se encuentren en sectores donde deban conservarse, de conformidad con los planes de manejo diseñados para dichas áreas.

Parágrafo.- En las zonas señaladas en los literales b) y c) del presente artículo no se pueden otorgar aprovechamientos únicos. Si, en un área de reserva forestal o de manejo especial por razones de utilidad pública e interés social definidas por el legislador, es necesario realizar actividades que impliquen remoción de bosque o cambio de uso del suelo, la zona afectada deberá ser precisamente sustraída de la reserva o del área de manejo especial de que se trate."

Artículo 2.2.1.1.5.5.- "Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado presente por lo menos:

a) Solicitud formal;
b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal;
c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario;
d) Plan de aprovechamiento forestal."

Artículo 2.2.1.1.5.6.- "Los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Artículo 2.2.1.1.5.7.- "Para los aprovechamientos forestales únicos de bosque natural ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado deberá presentar en el plan de aprovechamiento un inventario estadístico con error de muestreo no superior al quince por ciento (15%) y una probabilidad del noventa y cinco por ciento (95%)."

Artículo 2.2.1.1.7.1. "Procedimiento Solicitud. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

a) Nombre del solicitante;
b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
c) Régimen de propiedad del área;
d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;
e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos"

Artículo 2.2.1.1.13.1 "Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Artículo 2.2.1.1.13.2.- Los salvoconductos para la movilización, renovación y removilización de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, o plantaciones forestales asociadas a cultivos agrícolas, deberán contener:

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
c) Nombre del titular del aprovechamiento;
d) Fecha de expedición y de vencimiento;
e) Origen y destino final de los productos;
f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
g) Clase de aprovechamiento;
h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
i) Medio de transporte e identificación del mismo;
j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

Artículo 2.2.1.1.13.4.- Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.

Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

El artículo 2.2.1.1.13.5.- establece: *"Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento".*

Artículo 2.2.1.1.13.6.- *"Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional".*

Artículo 2.2.1.1.13.7. *"Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que*

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley".

Artículo 2.2.1.1.13.8. "Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar".

d.)- Que la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017 "Por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica" determina:

Artículo 16° Restricciones y prohibiciones "El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas".

Artículo 18° Deber de cooperación. "Los usuarios del SUNL deberán portar el documento en original que genere la Plataforma VITAL y exhibirlo ante las autoridades cuando así se lo requieran".

e.)- Que el Decreto 1532 de 2019 "Por medio del cual se modifica la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 y se sustituye la Sección 12 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, en relación con las plantaciones forestales"

Artículo 2. Modifíquese el Artículo 2.2.1.1.1.1. de la Sección 1 del Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 en las siguientes definiciones:

"Productos forestales de transformación primaria. Son los productos obtenidos directamente a partir de las trozas, tales como: bloques, bancos, tablones, tablas y además chapas, entre otros, sin ser sometidos a ningún proceso o grado de elaboración y/o de acabado industrial con mayor valor agregado.

Productos forestales de segundo grado de transformación o terminados. Son los productos de la madera obtenidos mediante diferentes procesos y grados de elaboración y de acabado industrial con mayor valor agregado, tales como molduras, parquet, listón machihembrado, puertas, muebles en crudo o terminados, tableros aglomerados, tableros laminados, tableros contrachapados, tableros de libras, tableros de partículas, marcos de puertas y ventanas, entre otros. Se considera productos secundarios los de madera aserrada que presenten secado y/o inmunizado, trabajo de cepillado por sus caras más amplias y un espesor menor a 5 cm, así como aquellos productos rollizos que tienen secado industrial e inmunizado".

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

III. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 señala que la titularidad de la potestad sancionatorio en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que de conformidad con el parágrafo del mentado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor por consiguiente será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la ley en mención establece el procedimiento sancionatorio indicando lo siguiente:

"Artículo 18°.- Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

"Artículo 24°.- Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.
El acto administrativo que contenga el pliego de cargos, deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. (...)"

"Artículo 25°.- Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que ahora bien, según el acta de decomiso preventivo de fauna y flora ADE-DTC-256-0712-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, y el concepto técnico 0972 del 16 de agosto de 2022, se tiene que el

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

señor ANDRES FELIPE ZAPATA BOLAÑOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.597.371 de San Vicente del Caguán (Caquetá), y la señora SANDRA LUCIA TAPIERO OYOLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.088.794 de Montañita (Caquetá), al momento de realizar el operativo de control y vigilancia, no contaban con el Salvoconducto Único Nacional de Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, que amparara la ruta y el transporte de DIECISEIS PUNTO SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16.73 m³) de madera decomisada preventivamente, por consiguiente movilizaban estos productos forestales sin el salvoconducto único nacional respectivo, motivo por el cual se hace imperioso iniciar una investigación formal en contra de los mismos por realizar actividades de movilización de especies de flora sin los respectivos permisos, infringiéndose presuntamente con su conducta a título de dolo las normas enunciadas en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009 estipula que respecto de los tipos de medidas preventivas la autoridad ambiental impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

"*Amonestación escrita.*

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos".

Que respecto de la medida preventiva impuesta en flagrancia, mediante Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-256-0712-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, la cual consistía en el decomiso preventivo de DIECISEIS PUNTO SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16.73 m³) de madera, en buen estado, representado en bloques de madera; este despacho encuentra que la misma no se puede legalizar toda vez que se encuentra superado el término establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009 el cual determina que "*El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días*" razón por la cual no se legalizará ni se impondrá a través del presente acto administrativo la referida medida de decomiso preventivo.

Que es importante resaltar que por su parte, la Ley 1333 de 2009, estipula en su artículo 1°, que la presunción de culpa o dolo del infractor "*dará lugar a las medidas preventivas*", cuya función, al tenor del artículo 4°, consiste en "*prevenir, impedir o **evitar la continuación de la ocurrencia de un***

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana".

Que el artículo 36 ibidem, como se advirtió, señala que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son la amonestación escrita, el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, la aprehensión preventiva de especimenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que de conformidad con el artículo 1° aludido con anterioridad, "*el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*" y, al tenor del parágrafo del artículos 2°, "*en todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio*".

Que dentro de los mecanismos a los que el derecho ha acudido para sortear la incertidumbre se encuentra el establecimiento de presunciones y, precisamente, en la Sentencia C-595 de 2010, la Corte Constitucional avaló la constitucionalidad del parágrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 que contempla una presunción de culpa o de dolo, por cuya virtud se impondrá una sanción definitiva en caso de que el infractor no logre desvirtuarla. Aunque en la argumentación de la Corporación pesó significativamente la entidad del medio ambiente como bien jurídico de la mayor relevancia constitucional, cabe precisar ahora que esta presunción le permite a la administración actuar y decidir, sin desconocer el derecho al debido proceso, porque al presunto infractor se le permite probar que ha obrado en forma diligente, prudente y ajustada a la normatividad, mientras que la administración tiene el deber de verificar la existencia de la infracción ambiental, ya que la presunción es de culpa o dolo, mas no de responsabilidad.

Que la Corte Constitucional ha manifestado que "*conforme se ha puesto de presente, la jurisprudencia constitucional ha indicado que el principio de precaución tiene una de sus expresiones concretas en la posibilidad que tienen las autoridades ambientales de adoptar medidas preventivas y, a su vez, la Ley 1333 de 2009 ha establecido un vínculo entre la presunción de dolo o culpa y la adopción de las citadas medidas preventivas, pues, en uno de los supuestos, su adopción procede cuando hay lugar a presumir la culpa o el dolo*" (Sentencia C- 703/10).

Que las medidas preventivas implican restricciones y, siendo específicas expresiones del principio de precaución, permiten a las autoridades ambientales reaccionar en un estado de incertidumbre y ante la existencia de riesgos que se ciernan sobre el medio ambiente o de situaciones que, con criterios razonables, se crea que lo afectan; Así se desprende del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 que, aun cuando ordena tener en cuenta el resultado del proceso de investigación científica para la formulación

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

de las políticas ambientales, indica que se debe dar aplicación al principio de precaución cuando exista peligro de daño grave e irreversible, supuesto en el cual "la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente".

Que en este sentido, la Corte Constitucional ha advertido (Sentencia C-293 de 2002) que la adopción de medidas fundadas en el principio de precaución debe contar con los siguientes elementos: (i) que exista peligro de daño, (ii) que éste sea grave e irreversible, (iii) que exista un principio de certeza científica, así no sea ésta absoluta, (iv) que la decisión que la autoridad adopte esté encaminada a impedir la degradación del medio ambiente y (v) que el acto en que se adopte la decisión sea motivado.

Que solo una aproximación literal y aislada a las respectivas disposiciones de la Ley 1333 de 2009 que aluden al infractor o a la infracción ambiental, a propósito de las medidas preventivas, podría dar lugar a pensar que su imposición debe estar precedida de la demostración de la infracción y del establecimiento de la responsabilidad, pero semejante interpretación no es de recibo, pues de lo que se trata es de reaccionar inicialmente ante una situación o un riesgo fundado de afectación del medio ambiente, sobre el cual se haya alertado; No de otra manera puede entenderse que el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009 les otorgue a las medidas preventivas la función de "*prevenir, impedir o **evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho**, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana*" y que, cuando la medida preventiva se origina en la presunción de culpa o dolo, el presunto infractor solo sea sancionado si no logra desvirtuar esa presunción en el procedimiento sancionatorio que antecede a la aplicación de las sanciones, a todo lo cual cabe agregar que el propio artículo 32, les otorga carácter transitorio, y que el artículo 35 prevé su levantamiento de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que les dieron origen.

Que las medidas preventivas, como se argumentó, no tienen la naturaleza de sanción y que, aun cuando se aplican en un estado de incertidumbre, su aplicación, por tener repercusiones gravosas y restrictivas, debe obedecer a determinados requisitos referentes al riesgo, situación o hecho que las origina, a su gravedad y a la obligación de motivar el acto por el cual se adoptan.

Que su finalidad es enfrentar un hecho o situación que, conforme a una primera y seria valoración, afecte o genere un riesgo grave para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que conviene reiterar que las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente y que, como su nombre lo indica, su propósito consiste en concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, para precaver la eventual ocurrencia de un daño irreversible o de muy difícil o costoso tratamiento que podría generarse si no se interviene

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

oportunamente o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación previamente valorada por la autoridad ambiental que adopta la medida.

Que de conformidad con lo expuesto, la medida preventiva si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide a cerca de la imposición de una sanción.

Que en efecto, la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que, según la apreciación de la respectiva autoridad, afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, o para hacer cesar la actividad o situación causante de la afectación, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que tampoco hay lugar a la sanción que, se reitera, corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor.

También es de recordar, que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-703 de 2010 argumento "*que las medidas preventivas, por el solo hecho de serlo, no tienen que ser necesariamente leves, pues su propósito es atacar una afectación o un riesgo grave e impedir, según el caso, que se prolongue la producción de consecuencias nocivas para el medio ambiente o que se configure un daño ambiental avizorado como grave, irreparable o de muy difícil tratamiento. Así pues, de acuerdo con el principio de proporcionalidad, el tipo de afectación o de riesgo a prevenir condiciona la clase de medida preventiva a adoptar y, así mismo, la dimensión de la afectación, del riesgo o del daño que podría sobrevenir determina la intensidad de la medida aplicable*".

Con fundamento en estos razonamientos, la Corte consignó que la adopción de medidas preventivas debía apoyarse en el principio de precaución que permite a las autoridades ambientales tomar decisiones gravosas y restrictivas que, en la práctica, comportan una suspensión del régimen jurídico aplicable en condiciones de normalidad.

Que a la par de todo lo argumentado, se tiene que el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 estipula que "*Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor*", y en virtud de la presunción del dolo y culpa que recae sobre el presunto infractor no se es dable realizar la devolución de los productos forestales decomisados preventivamente.

Que en virtud de todo lo expuesto, y teniendo como sustento el Concepto Técnico 0972 del 16 de agosto de 2022, suscrito por el contratista de Corpoamazonia CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN, y actuando bajo el amparo del principio de precaución, este despacho procederá a imponer la medida

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

preventiva de "*Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres*" contemplada en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1333 de 2009.

Que en este punto es importante aclarar, que el hecho que da inicio a la investigación, no es el haber impuesto una medida preventiva, sino el haber incurrido presuntamente en la violación de la normatividad ambiental descrita en el acápite II. FUNDAMENTOS DE DERECHO, como se mencionó al inicio, situación que se pretende esclarecer con la apertura del presente Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental.

V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que en virtud del artículo 24 de la ley 1333 del 2009, se procede a formular los siguientes cargos en contra del señor ANDRES FELIPE ZAPATA BOLAÑOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.597.371 de San Vicente del Caguán (Caquetá), y de la señora SANDRA LUCÍA TAPIERO OYOLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.088.794 de Montañita (Caquetá), como presuntos infractores de las normas y disposiciones sobre protección del medio ambiente y de los recursos naturales, así:

CARGO PRIMERO: Aprovechar y movilizar productos forestales, sin permiso, autorización o licencia ambiental por parte de la autoridad competente, infringiendo presuntamente con su conducta lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto 2811 de 1974 (Código de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente); artículos 2.2.1.1.5.5, 2.2.1.1.5.6, 2.2.1.1.5.7, 2.2.1.1.7.1, 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.4, 2.2.1.1.13.5, 2.2.1.1.13.6, 2.2.1.1.13.7 y 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible; y artículo 18 de la Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017.

VI. DE LA POSIBLE SANCIÓN A IMPONER

Que en consideración a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, la autoridad ambiental está en el deber de enunciar las sanciones o medidas que serán procedentes en caso de encontrar responsables a los presuntos infractores; es así que el artículo 40 de la ley 1333 de 2009, determina que se impondrán a los infractores de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Cordoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Que en atención a las consideraciones anteriormente referidas, la Dirección Territorial Caquetá de Corpoamazonia,

DISPONE:

PRIMERO: Iniciar un proceso administrativo sancionatorio ambiental con código PS-06-18-256-CVR-028-22 en contra de ANDRES FELIPE ZAPATA BOLAÑOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.597.371 de San Vicente del Caguán (Caquetá), y de la señora SANDRA LUCÍA TAPIERO OYOLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.088.794 de Montañita (Caquetá), de acuerdo a las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: Formular pliego de cargos en contra de ANDRES FELIPE ZAPATA BOLAÑOS, titular de la cédula de ciudadanía No. 1.006.597.371 de San Vicente del Caguán (Caquetá), y de la señora SANDRA LUCÍA TAPIERO OYOLA, titular de la cédula de ciudadanía No. 40.088.794 de Montañita (Caquetá), imponiendo cargos de acuerdo a lo descrito en el acápite V. DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS, por infracción a las normas ambientales que fueron incluidas en los fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículos 12, 32 y 36 de ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer la medida preventiva de:

- **APREHENSIÓN PREVENTIVA:** DIECISEIS PUNTO SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16.73 m³) en buen estado, que según Acta de Avalúo AAP-DTC-256-0713-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, tiene un valor comercial de cinco millones setecientos setenta y siete mil setecientos ochenta y nueve pesos ($ 5.777.789) M/CTE, según las características consignadas en el Concepto Técnico N° 0972 del 16 de agosto de 2022, de conformidad con los artículos 12, 13, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación:

1. Oficio No. GS - 2022- 055376 – DISPO II – ESPAU – 29.25 del día 15 de agosto de 2022 y radicado interno de Corpoamazonia No. 2500 del 16 de agosto de 2022.

2. Acta de Decomiso Preventivo ADE-DTC-256-0712-2022. de fecha 16 de agosto de 2022, suscrita por el contratista CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN, donde consta el decomiso de: DIECISEIS PUNTO SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16.73 m3) equivalentes a 338 unidades de estantillos de la especie maderable denominado Indio viejo (Aniba perulitis) en buen estado.

3. Acta de Avalúo AAP-DTC-256-0713-2022 de fecha 16 de agosto de 2022, realizada por el contratista CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN, donde consta que la especie decomisada

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodriguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

corresponde a: DIECISEIS PUNTO SETENTA Y TRES METROS CÚBICOS (16.73 m3) equivalentes a 338 unidades de estantillos de la especie maderable denominado Indio viejo (Aniba perulitis) en buen estado, avaluados en la suma de CINCO MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS ($ 5.777.789) M/CTE.

4. Concepto Técnico N° 0972 del 16 de agosto de 2022, emitido por el contratista CESAR AUGUSTO MARÍN MARÍN.

5. Oficio con radicado 2577-DTC – Solicitud de devolución de los productos forestales maderables decomisados.

6. Factura de compraventa N° 0549 expedida por el Deposito de madera las Avenidas.

7. Concepto Técnico de Verificación del Grado de Transformación de Productos Forestales Decomisados del 22 de agosto de 2022, emitido por la contratista LEYDY AROCA VARGAS

QUINTO: Practicar las pruebas adicionales, si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad o de oficio si fuere necesario.

SEXTO: Notificar en forma personal al señor ANDRES FELIPE ZAPATA BOLAÑOS y la señora SANDRA LUCÍA TAPIERO OYOLA, o por aviso en los términos indicados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Concédase diez (10) días para contestar los cargos por sí o por medio de apoderado y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes y necesarias para su defensa; así como también podrá conocer y examinar el expediente en cualquier estado del proceso.

PARÁGRAFO: de no contar con los datos de contacto de notificación personal de los presuntos infractores, en virtud de lo preceptuado en el artículo 62 de la Ley 1333 de 2009, y el artículo 9° de la Ley 2113 del 29 julio de 2021 "*Por medio del cual se regula el funcionamiento de los consultorios jurídicos de las instituciones de educación superior*" solicitar al Consultorio Jurídico de la Universidad de la Amazonia, su apoyo, en designar un estudiante a fin de que ejerza la defensa de los aquí investigados, dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental (PASA), adelantado por la Dirección Territorial Caquetá (DTC) de CORPOAMAZONIA; a fin de garantizar los Principios Constitucionales del debido proceso, y el derecho de contradicción y defensa.

SEPTIMO: comunicar el presente acto administrativo a las respectivas autoridades para la ejecución de la medida preventiva, y la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y demás fines que estime pertinentes.

OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Cordoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Florencia, Departamento del Caquetá, a los veintinueve (29) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

EDILMA TAPIERO MELO
Directora Territorial Caquetá
CORPOAMAZONIA

	Nombres y Apellidos	Cargo	Firma
Elaboró:	Karen Andrea Córdoba Muñoz	Contratista Oficina Jurídica DTC	
Apoyó:	Roberth Leandro Rodríguez Acosta	Apoyo Oficina Jurídica DTC	